

INFORME N° 26 -2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta sobre la aplicación del numeral 10 del literal B1 de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.12, en el supuesto de que se solicite el TPI¹ 338 con posterioridad al despacho, teniendo en cuenta que esta solicitud se realiza cuando la obligación tributaria aduanera aún no ha sido cancelada, ni resulta exigible por encontrarse garantizada conforme a lo establecido en el artículo 160 de la Ley General de Aduanas.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 052-2008-RE, que ratifica enmienda al “Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo”; en adelante ALC.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 015-2013-SUNAT/3A0000, que aprueba el Procedimiento “Aplicación de preferencias al amparo de Acuerdos suscritos por el Perú en el marco del Tratado de Montevideo de 1980” INTA-PE.01.12, recodificado a DESPA-PE.01.12 (versión 3); en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.12.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 615 - 2009/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento “Sistema de garantías previas a la numeración de la declaración” IFGRA-PE.39, recodificado a RECA-PE.03.06 (versión 1); en adelante Procedimiento RECA-PE.03.06.

III. ANÁLISIS:

¿Cómo debe interpretarse el numeral 10 del literal B1 de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.12, en el supuesto de que se solicite el TPI 338 con posterioridad al despacho, teniendo en cuenta que esta solicitud se realiza cuando la obligación tributaria aduanera aún no ha sido cancelada, ni resulta exigible por encontrarse garantizada conforme a lo establecido en el artículo 160 de la LGA?



En principio, cabe indicar que las preferencias arancelarias al amparo del Acuerdo de Libre Comercio con Chile (TPI 338), en adelante ALC, se aplican a la importación para el consumo de mercancías originarias y procedentes de Chile, previo cumplimiento de los requisitos de negociación, origen y expedición directa de conformidad con lo señalado en el mencionado acuerdo.

En relación al acogimiento de estas preferencias arancelarias, el artículo 4.12 del Régimen de Origen del ALC establece que ***“en aquellos casos en que no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para una mercancía importada al territorio de la otra Parte que hubiese calificado como originaria, el importador de la mercancía, en un plazo no superior a un año a contar de la fecha de la importación, pueda solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial a la mercancía”***.

¹ Tratado Preferencial Internacional.

En forma concordante, el numeral 10 del literal B1 de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.12² señala que el acogimiento al TPI 338 podrá realizarse con posterioridad al despacho, mediante la presentación de una solicitud de devolución de tributos pagados en el exceso³, en un plazo no superior a un año contado a partir de la fecha de numeración de la declaración aduanera de mercancías.

En ese sentido, resulta claro que cuando las normas de origen del ALC y el Procedimiento DESPA-PE.01.12 regulan la posibilidad legal de solicitar el acogimiento a los beneficios negociados al amparo de dicho Acuerdo con posterioridad al despacho de la mercancía, parten del supuesto de un despacho de importación concluido y por el que se han pagado los derechos de aduana correspondientes, tal es así que la alternativa legal que desarrollan para estos casos es la devolución de los derechos pagados en exceso.

No obstante, en el caso de la legislación aduanera peruana, el importador tiene la posibilidad de utilizar la garantía previa regulada por el artículo 160 de la LGA, según el cual *“los operadores del comercio exterior y los operadores intervinientes pueden presentar, de acuerdo con lo que defina el Reglamento, previamente a la numeración de la declaración de mercancías, garantías globales o específicas, que garanticen el pago de la deuda tributaria aduanera, derechos antidumping y compensatorios provisionales o definitivos, percepciones y demás obligaciones de pago que fueran aplicables”*, en cuyo caso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 150 de la LGA, la obligación tributaria se convertirá en exigible en los siguientes momentos:

“Artículo 150º.- Exigibilidad de la obligación tributaria aduanera

La obligación tributaria aduanera, es exigible:

a) En la importación para el consumo:

(...)

a.2) De estar garantizada la deuda de conformidad con el artículo 160:

- i. En el despacho anticipado, a partir del vigésimo primer día calendario del mes siguiente a la fecha del término de la descarga.
- ii. En el despacho anticipado numerado por un Operador Económico Autorizado, a partir del último día calendario del mes siguiente a la fecha del término de la descarga.
- iii. En el despacho diferido, a partir del décimo sexto día calendario siguiente a la fecha del término de la descarga.
- iv. En la declaración a que se refiere el inciso a) del artículo 27, a partir del último día calendario del mes siguiente a la fecha de numeración de la declaración.
- v. En la declaración a que se refiere el inciso b) del artículo 27, a partir del último día calendario del mes siguiente a la fecha del término de la descarga”.

En este punto, debemos relevar que según lo dispuesto en el artículo 216 del RLGA, *“al aceptarse la garantía previa, la Administración Aduanera apertura una cuenta corriente por el monto de la garantía, la cual **será afectada⁴ o desafectada en la forma establecida por los procedimientos que apruebe**”*; habiéndose precisado que *“se desafecta la cuenta corriente de la garantía con el pago u otras formas de extinción de las deudas tributarias aduaneras y/o recargos o el otorgamiento de garantía distinta que ampare el pago”*.

² El Procedimiento DESPA-PE.01.12 regula el trámite de la solicitud a las diferentes preferencias arancelarias otorgadas al amparo de los acuerdos suscritos en el marco del Tratado de Montevideo de 1980, comprendiendo dentro de sus alcances al TPI 338.

³ A este efecto, debe tenerse en cuenta que el Procedimiento RECA-PG.05 sobre “Devoluciones por pagos indebidos o en exceso y/o compensaciones de deudas tributarias aduanera” regula las solicitudes de devoluciones por pagos indebidos o en exceso y/o compensaciones, habiéndose precisado en su Sección VII, literal B1 que si dicha solicitud es procedente o procedente en parte, se determina el monto del crédito respectivo, entre otras condiciones previstas para su revisión.

⁴ Señala que la afectación es el acto de la Administración Aduanera en el que se aprovisiona en la cuenta corriente de la garantía los montos declarados y/o determinados. Se afecta la cuenta corriente de la garantía con las deudas tributarias aduaneras y/o recargos de las declaraciones o solicitudes que se opte por garantizar, además de las determinaciones o multas que se le apliquen.



Adicionalmente, el literal C.6 de la Sección VII del Procedimiento RECA-PE.03.06 regula la desafectación de la cuenta corriente como a continuación se transcribe:

“C6) Desafectación de la cuenta corriente

1. La Cuenta Corriente de la garantía se desafecta con:
 - a. El pago o con cualquier otra forma de extinción de la obligación tributaria aduanera y recargos establecidos en el artículo 154° de la Ley General de Aduanas.
 - b. La anulación de liquidaciones de cobranza o el legajamiento de declaraciones.
 - c. **La rectificación de declaraciones que impliquen un cambio en la liquidación.**
 - d. El canje de la garantía global por una específica.
 - e. La conclusión sin incidencia de la revisión de la solicitud de restitución de derechos arancelarios.
 - f. La descarga de la cuenta corriente de los regímenes de admisión temporal para perfeccionamiento activo y admisión temporal para reexportación en el mismo estado”.

Así, conforme a las normas antes glosadas, podemos colegir que si el importador solicita el acogimiento al TPI 338 en forma posterior al despacho aduanero, por una DAM que cuenta con garantía previa, podría suceder que la obligación tributaria que nace por la misma y que se encuentra garantizada, aún no resulte exigible, ni haya sido cancelada, en cuyo caso, el objeto de dicha solicitud será la rectificación de la declaración aduanera para considerar el acogimiento a esta preferencia arancelaria, y proceder de ser el caso con la reliquidación de la deuda y desafectación de la cuenta corriente de la garantía constituida ante la Administración Aduanera, mas no la devolución de tributos, toda vez que los mismos no habrían sido pagados.

En consecuencia, si bien en ese supuesto no resulta aplicable el numeral 10 del literal B1 de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.12, por tratarse de un supuesto de acogimiento al TPI 338 solicitado con posterioridad al despacho de DAMs garantizadas y cuyo pago aún no se ha hecho efectivo, consideramos que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Régimen de Origen del ALC, corresponderá amparar el derecho del importador a acogerse a las preferencias arancelarias, tramitando esta solicitud como una de rectificación de la declaración aduanera⁵ para efectos de la desafectación de la cuenta corriente de la garantía constituida ante la Administración Aduanera, siempre que dicha solicitud sea presentada dentro del plazo de un año desde la fecha de numeración de la declaración conforme a lo señalado en el ALC.

Finalmente, es pertinente precisar que en el presente caso, el importador no se encuentra obligado a acogerse al beneficio de desgravación arancelaria al momento del despacho, sino que tiene derecho a acogerse en forma y fecha posterior conforme a lo señalado en el artículo 4.12 del ALC, por lo que no se configurarán las infracciones previstas en los incisos c) y e) del artículo 197 de la LGA⁶, que sancionan con multa al OCE por no consignar los códigos para la correcta liquidación de los tributos y recargos cuando correspondan, o por formular una declaración incorrecta o proporcionar información incompleta de mercancías o que no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho, respecto al origen⁷.

⁵ Conforme a lo dispuesto en el artículo 163 del Código Tributario, aprobado por D.S. N° 133-2013-EF, la resolución que resuelve este pedido de rectificación será apelable, a diferencia de lo resuelto en una solicitud de devolución, el mismo que resulta reclamable.

⁶ Infracciones N22, N23, N24, N25 de la Tabla de Sanciones, aprobada por D.S. N° 418-2019-EF.

⁷ Con mayor razón en los casos en los que no se ha adjuntado el certificado de origen a la documentación presentada al momento del despacho, toda vez que resulta jurídica y materialmente imposible efectuar de manera objetiva la

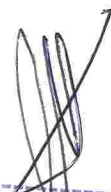


IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

Si se presenta una solicitud de acogimiento al TPI 338 con posterioridad al despacho aduanero, cuando la obligación tributaria aduanera aún no se ha cancelado ni resulta exigible por haberse empleado una garantía previa, corresponderá su atención como una solicitud de rectificación de la declaración para efectos de la desafectación de la cuenta corriente de la garantía constituida ante la Administración Aduanera.

Callao, 12 FEB. 2020



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jar
CA0024-2020

contrastación de la declaración aduanera con los respectivos documentos que la sustentan para determinar si la misma ha sido formulada de manera incorrecta o incompleta.

MEMORÁNDUM N° 39-2020-SUNAT/340000

A : **JAIME IVAN ROJAS VALERA**
Intendente de la Aduana de Tacna

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Acogimiento al TPI 338


REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00057 - 2019 - 3G0100

FECHA : Callao, 12 FEB. 2020

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta sobre la aplicación del numeral 10 del literal B1 de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.12, en el supuesto de que se solicite el TPI¹ 338 con posterioridad al despacho, teniendo en cuenta que esta solicitud se realiza cuando la obligación tributaria aduanera aún no ha sido cancelada, ni resulta exigible por encontrarse garantizada conforme a lo establecido en el artículo 160 de la Ley General de Aduanas.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 26-2020-SUNAT/340000, que absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y fines que estime convenientes.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

| | | |
|---|-------|---------|
| SUNAT | | |
| GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS | | |
| DIVISION DE GESTION DE SERVICIOS | | |
| MENSAJERIA SEDE CHUCUITO | | |
| 12 FEB. 2020 | | |
| RECIBIDO | | |
| Reg. N° | Hora | Firma |
| 179 | 14:20 | [Firma] |

SCT/FNM/jar
CA0024-2020

¹ Trato Preferencial Internacional.